



Rama Judicial

República de Colombia

ACTA AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO No 416
RADICACION No. 73001-33-33-003-2012-00183-00

Siendo las **3:30 p.m.** del día **12 de diciembre de 2018**, hora y fecha señalada por medio de **auto del 13 de Noviembre de 2018, visible a folio 165 del expediente**, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, en asocio de su Secretaría Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia oral que contempla el **artículo 372 del C.G.P audiencia inicial** de acuerdo con lo establecido en el artículo **443 del mismo estatuto** dentro de la acción **EJECUTIVA** promovida por Luis Ángel Guarnizo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP Radicación 73001-33-31-003-2012-00183-00.

Se deja constancia que esta audiencia será grabada en el sistema audiovisual con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del C.P.A.C.A,

1. ASISTENTES

1.1. PARTE EJECUTANTE

APODERADO: Se hace presente el abogado Jaime Andrés Losada Sánchez identificado con C.C. 79.411.786 de Bogotá y T.P. 65.043 del C.S.J.

1.2. PARTE EJECUTADA

APODERADO. Abogada Ana Milena Rodríguez Zapata identificada con C.C. No. de y T.P. 266.388 del C.S. de la Judicatura.

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la no comparecencia de ningún representante del Ministerio Público.

Auto. Se reconoce personería a la Dra. Ana Milena Rodríguez Zapata identificada con C.C. No. de y T.P. 266.388 del C.S. de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la ejecutada de conformidad con las facultades a ella conferidas en el memorial poder aportado a la presente audiencia.

Se deja constancia de que es Obligatoria la asistencia de las partes ejecutante y el representante legal de la entidad ejecutada, para el efecto se concede el termino de tres (3) días para justificar su inasistencia (deben justificar la inasistencia dentro

de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia so pena de multa de 5 smlmv) art. 372 numeral 2. **Por secretaria contrólense el termino respectivo.**

3. DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

En el sub judice la ejecutada no propuso excepciones previas y de haberlo hecho, tendría que ser a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, trámite que ya se agotó como se observa a folios 94, 95, 141 y 142.

4. POSIBILIDAD DE CONCILIACION

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio. Primero se concede la palabra a la entidad ejecutada, quien manifiesta que no le asiste animo conciliatorio, para el efecto aporta certificación en ____ folios.

Juez: teniendo en cuenta que no existe animo conciliatorio, se declaró fallida en esta etapa procesal

5. INTERROGATORIO DE LAS PARTES

Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso, el despacho procede a interrogar de manera oficiosa y obligatoria a las partes sobre el objeto del proceso.

El Despacho precisa que por previsión legal no habrá confesión para las entidades públicas.

6. FIJACION DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la fijación del litigio, para lo cual advierte el despacho que los hechos probados dentro del presente proceso son los siguientes:

- Mediante sentencia de fecha 11 de enero de 2013 este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Luis Ángel Guarnizo contra la extinta Caja nacional de Previsión Social¹, providencia que fue modificada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, mediante fallo del 25 de enero de 2016² en cuya parte resolutive dispuso la nulidad del acto administrativo atacado y ordenó reajustar la pensión de jubilación al hoy ejecutante "con la inclusión de los factores salariales devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio **además de los ya reconocidos, las doceavas partes de la prima de navidad y de vacaciones**" (fl. 36-54).

¹ fls. 34-41 del expediente

² Fls 42-54 del expediente

Igualmente ordenó el pago de las diferencias existentes entre lo pagado y lo que debió pagar, desde el 4 de noviembre de 2007 y hasta el día en que se incorpore en la mesada pensional.

Se ordenó también, los descuentos de los aportes correspondientes a los factores salariales que se debían incluir en el ingreso base de liquidación y sobre los cuales no se hubiesen efectuado deducciones legales.

Además, se dispuso la indexación de las sumas que resultaren a favor de la parte actora y el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.

- La Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales – Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, expidió la Resolución RDP 034211 del 15 de septiembre de 2016 para dar cumplimiento de la anterior decisión judicial, elevando la cuantía de la pensión a la suma de \$ 1.478.196, a partir del 1 de agosto de 2005 con efectos fiscales a partir del 4 de noviembre de 2007 por prescripción trienal, tomando en cuenta como factores de liquidación, **únicamente los conceptos de asignación básica y prima de navidad.**
- Que el pago del retroactivo reconocido en el anterior acto administrativo fue realizado para el 24 de noviembre de 2016 (fl. 32 del expediente)

Objeto del litigio

Teniendo en cuenta los hechos probados y las pretensiones demandatorias, el Despacho estima que el objeto del litigio en el *sub judice* consiste en determinar si con la decisión adoptada en la Resolución RDP 034211 del 15 de septiembre de 2016 y los dineros pagados en virtud de la misma, se dio cabal cumplimiento a la orden judicial emitida por este Despacho o si por el contrario aún no se ha solucionado la obligación y corresponde seguir adelante con la ejecución que procura el cobro de la sentencia base de recaudo.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin observación

7. DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE (fl. 75).

- Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda fl. 1 -69.

No solicitó práctica de pruebas.

PARTE DEMANDADA (fl. 150)

- Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda fls. 149-155 y el CD que contiene expediente administrativo.

No solicitó práctica de pruebas.

PRUEBA DE OFICIO.

Se tendrá en cuenta toda la documental obrante en el proceso ordinario con rad. 73301-33-31-003-2012-00183-00

8. CONTROL DE LEGALIDAD

(Numeral 8º del artículo 372 del C.G.P.)

Una vez revisado el proceso y las actuaciones realizadas, el despacho no observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto declara finalizada esta etapa.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. se procederá a dictar sentencia dentro de la presente audiencia, para lo cual se da traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, para lo cual se le otorgará a cada uno para su intervención un tiempo máximo de **veinte (20) minutos**.

Ejecutante: minuto 00:10:12 a 00:11:43

Ejecutado: minuto 00:11:46 a 00:17:45

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el despacho se dispone a proferir sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7º del artículo 155 y numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- LEGITIMACIÓN.

La parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez, que es la beneficiaria de la condena impuesta en la sentencia base de recaudo, en tanto que, la entidad accionada – UGPP - se encuentra legitimada para obrar, ya que como sucesora procesal de aquella contra la cual se impuso la condena contenida en la sentencia que se allega como título ejecutivo, se encuentra llamada en virtud de la función misional que le fuera trasladada, a responder por la obligación y los intereses de mora aquí cobrados.

3.- TESIS DE LAS PARTES.

3.1.- EJECUTANTE.

Sostiene que la demandada cumplió parcialmente con la sentencia proferida por este despacho y modificada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, toda vez que con la resolución No 034211 del 15 de septiembre de 2016 se realizó la reliquidación de la pensión, pero no acorde con la sentencia proferida como quiera que no se incluyeron los demás factores salariales, como bonificación, prima de vacaciones y prima de servicios, no se pagaron sumas de dinero debidamente indexadas, y no se reconocieron ni pagaron intereses moratorios.

3.2.- EJECUTADA.

Alega que no debe seguirse adelante la ejecución teniendo en cuenta que con la Resolución RDP 032411 del 15 de septiembre de 2016 la UGPP pagó al señor LUIS ANGEL GUARNIZO una suma de \$ 10.647.676,52, dinero que fue debidamente indexado y depositado en la cuenta de ahorros suministrada por el ejecutante para tal fin, y que con dicho rubro se cubrió la totalidad del retroactivo pensional con ocasión de la liquidación ordenada en el fallo objeto de ejecución.

Manifiesta que no se puede incluir la prima de servicios dentro de la reliquidación de la pensión al ejecutante, toda vez que la orden judicial no la incluyó dentro de los factores que ordenó tener en cuenta, que adicionalmente la bonificación por servicios prestados tampoco se incluyó, toda vez que no fue certificada como devengada en el periodo ordenado para el cálculo de la reliquidación de la pensión.

Afirma que los intereses moratorios se causaron tan solo durante el periodo comprendido entre el 02 de febrero de 2016, fecha en la que se surtió la ejecutoria de la sentencia y el 01 de mayo de 2016, vencido los tres meses que concede el artículo 192 del CPACA, para que el interesado eleve la correspondiente petición de cumplimiento de la sentencia, y que el hoy ejecutante no presentó solicitud alguna para el efecto.

Propuso como excepción de mérito la de **pago** total de la obligación, sustentada en las mismas razones jurídicas.

4.- LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El numeral 1 del artículo 297 del CAPCA indica que constituye título ejecutivo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, indica que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...**”* (Resaltado propio).

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, no es declarar el derecho, ya que este es un punto ya definido; sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, obligaciones frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria³.

5.- PROBLEMA JURÍDICO.

El objeto del presente litigio consiste en determinar si con la decisión adoptada en la Resolución RDP 034211 del 15 de septiembre de 2016 y los dineros pagados en virtud de la misma, se dio cabal cumplimiento a la orden judicial emitida por este Despacho o si por el contrario aún no se ha solucionado la obligación y corresponde seguir adelante con la ejecución que procura el cobro de la sentencia base de recaudo.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004), Radiación número: 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006)

6.-CASO CONCRETO

En el *Sub Judice* se pretende el pago de la condena impuesta en la sentencia del 11 de enero de 2013 proferida por este despacho judicial y modificada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia de data 25 de enero de 2016, de dicho fallo se predica su cumplimiento parcial por parte de la ejecutada a través de la resolución No RDP 034211 del 15 de septiembre de 2016.

7.-EXCEPCIONES

Se propuso la de pago, que es viable para atacar la pretensión ejecutiva cuando el título lo constituye una sentencia judicial, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. abriéndose paso su decisión, no así la llamada de buena fe, que primero no es una excepción ya que no se trata de un hecho nuevo y al contrario, se presume y segundo, porque aún de dársele tal connotación, no estaría enlistada en el artículo 442 como medio exceptivo frente a esta clase de títulos ejecutivos.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho sólo se pronunciará solo frente a la excepción de **pago total**.

Para resolver este medio exceptivo es necesario aludir a los medios de prueba que obran en el expediente con lo que se verifica que:

- Mediante sentencia de fecha 11 de enero de 2013 este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Luis Ángel Guarnizo contra la extinta Caja Nacional de Previsión Social⁴, providencia que fue modificada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, mediante fallo del 25 de enero de 2016⁵ en cuya parte resolutoria dispuso la nulidad del acto administrativo atacado y ordenó reajustar la pensión de jubilación al hoy ejecutante “con la inclusión de los factores salariales devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio **además de los ya reconocidos, las doceavas partes de la prima de navidad y de vacaciones**” (fl. 36-54).
- La Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales – Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, expidió la Resolución RDP 034211 del 15 de septiembre de 2016 para dar cumplimiento de la anterior decisión judicial, elevando la cuantía de la pensión a la suma de \$ 1.478.196, a partir del 1 de agosto de 2005 con efectos fiscales a partir del 4 de noviembre de 2007 por prescripción trienal, tomando en cuenta como factores de liquidación, **únicamente los conceptos de asignación básica y prima de navidad**.

⁴ fls. 34-41 del expediente

⁵ Fls 42-54 del expediente

Conforme al análisis probatorio de rigor, el Juzgado debe destacar en primer lugar, que con la resolución RDP 034211 del 12 de agosto de 2016, se acató pero de manera parcial lo dispuesto en la sentencia ordinaria, toda vez que si bien se reliquidó la pensión de jubilación al accionante incrementando la mesada pensional, no se incluyeron para su cálculo la prima de vacaciones que expresamente se había ordenado tener como factor de liquidación en la sentencia, ni tampoco la bonificación por servicios, que de cara al acto de reliquidación pensional Resolución UGM035914 del 29 de febrero de 2012 que fue objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la expresión **"además de los ya reconocidos"** utilizada por el Ad quem, debió haberse computado por la entidad pensional, en la medida que primero, se había tomado como factor de reliquidación por la entidad en el acto inicial y segundo porque contrario a lo afirmado por la UGPP, el demandante sí la devengó en el año anterior al retiro definitivo del servicio, esto es entre el 1 de agosto del 2004 y el 31 de julio de 2005, para ello basta ver los documentos incorporados en el cuaderno de pruebas de oficio del proceso primigenio, particularmente el folio 8, donde se indica que por concepto de bonificación por servicios prestados devengó \$631.950 entre el 01 de marzo de 2004 al 28 de febrero de 2005 y \$210.650 entre el 01 de marzo y el 31 de julio de 2005.

Con respecto a la prima de vacaciones que se dejó de incluir por la UGPP con el argumento que a pesar de haberse ordenado en la sentencia no era posible su cómputo porque *"en el certificado no se discrimina el valor percibido por este concepto en el último año de servicios"*, resulta por demás reprochable la abulia que denota esta argumentación para dejar de acatar la orden judicial, máxime cuando se podía haber subsanado cualquier falencia con la solicitud de un certificado de salarios que discriminara los montos percibidos por dicho concepto en el período a liquidar.

De acuerdo con lo anterior, para el despacho surge ineludible la conclusión de que si bien es cierto, se realizó por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – la reliquidación de la pensión, la nueva cuantía pensional arrojada en la resolución de reconocimiento no corresponde a la que en realidad debe liquidarse al hoy ejecutante, razón por la cual el despacho declarará no probada la excepción de pago de la obligación propuesta por la parte ejecutada y ordenará seguir adelante la ejecución, pues resulta claro que la entidad demandada no ha cumplido con la sentencia que sirve de título ejecutivo, al no incrementar la cuantía pensional del actor a la que le fue reconocida judicialmente, continuando mes a mes una diferencia a su favor que se ha venido acumulando hasta la fecha inclusive, por la falta de inclusión de la prima de vacaciones y de la bonificación por servicios en la reliquidación de su pensión de jubilación, lo que además implica que la orden dada en el mandamiento de pago debe ajustarse a la forma que legalmente corresponde, pues por tratarse su contenido de una obligación periódica, deben incluirse las sumas que en lo sucesivo se causen hasta que se haga la correcta

inclusión en nómina, acorde con el artículo 431 del C.G.P. sumas que contrario a lo afirmado por la ejecutada si seguirán generando intereses hasta su pago total.

Se ordenará además liquidar el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, tal como se indicó, teniendo en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la ejecutada, que se hayan acreditado y que se verifiquen en I fase de liquidación de crédito.

8.- Costas.

Finalmente conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del CGP, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 361 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 del H. Consejo Superior de la Judicatura se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijará la suma de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000), por concepto de agencias en derecho y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de “*pago total*” propuesta por la entidad ejecutada, por lo considerado en esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguir adelante con la ejecución del presente asunto, ordenando a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, que cumpla con los fallos de primera y segunda instancia que sirven de ejecución, incrementando la cuantía pensional del actor a la que realmente corresponde con la inclusión de todos los factores salariales ordenados en el título ejecutivo, vg, asignación básica, bonificación por servicios prestados, doceava parte de la prima de navidad y de vacaciones, en la forma y términos allí previstos y que pague las diferencias causadas y que se causen a favor del hoy ejecutante hasta que se proceda a su inclusión en nómina, junto con la respectiva indexación y los intereses moratorios que en dichos fallos fueron dispuestos.

TERCERO.- Ordenar liquidar el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, Se recuerda a las partes que de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo, la liquidación que se presente deberá acompañarse de los documentos que la sustenten.

Ténganse en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada, tásense tomando como agencias en derecho la suma un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000).

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

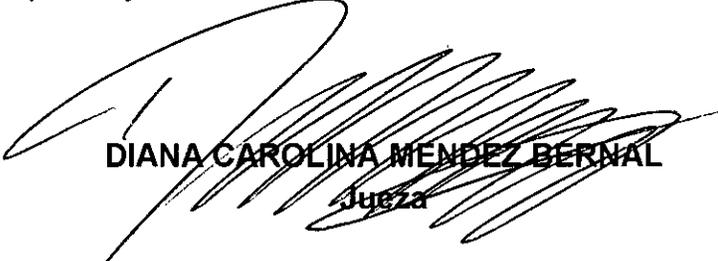
En este estado de la diligencia la apoderada de la ejecutada UGPP presenta recurso de apelación minuto 00:30:10 a 00:33:27.

En atención al recurso de apelación interpuesto, por secretaria contrólase el término de tres (3) días dispuesto en el inciso 2 numeral 3 del art. 322 del C.G.P.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, y hará parte del acta, junto con el control de asistencia a la presente audiencia, que también integra el acta de conformidad con el artículo 107 del C.G.P.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 4:1 p.m., se firma por la titular del Despacho y la Secretaria ad-hoc.



DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL

Jueza



DIANA MILENA BOCANEGRA LOPEZ

Secretaria - ad hoc